



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🏛️ 07/06/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 83

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 309-314

EXPEDIENTE SAC: 9851471 - MAS, JUAN FRANCISCO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA -

REGULACIÓN DE HONORARIOS POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES O ANTE LA ADMINISTRACIÓN

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 83 DEL 07/06/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“MAS JUAN FRANCISCO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - REGULACIÓN DE HONORARIOS POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES O ANTE LA ADMINISTRACIÓN” RECURSO DE CASACIÓN - 9851471**, a raíz del recurso concedido a la parte demandada en contra del Auto 173, dictado con fecha 14/10/2021 por la Sala Undécima de la Cámara Única del Trabajo -Secretaría N° 21-, en el que se resolvió: “I) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Juan Francisco Mas y, en consecuencia, revocar la Sentencia Número N° 95 de fecha 27/07/2021, dictada por la Sra. Juez de Conciliación de 10° Nominación Sec. No. 20 de esta ciudad, en lo relativo al monto de los honorarios profesionales del recurrente, los que se fijan en la suma de pesos dos millones trescientos setenta mil setecientos treinta y tres con noventa y dos centavos (\$ 2.370.733,92) II) No imponer costas en esta instancia ni regular honorarios por tratarse de una cuestión arancelaria (art. 112 CA)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El recurrente se agravia por la decisión de la Sala Once de la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Córdoba que, en grado de apelación, estableció los honorarios del Dr. Juan Francisco Mas por su actuación ante la Comisión Médica en el punto mínimo de la escala sobre el monto del capital histórico (fijado en el juicio ejecutivo en la suma de \$ 7.476.532,62) reajustado como base regulatoria.

Con sustento en la causal sustancial, plantea que el Tribunal interpretó sesgadamente el art. 2, inc. h) de la ley 10.456 que remite al art. 100 de la ley 9459. Estima que esta norma es aplicable solamente a los casos donde se arribe a un acuerdo en sede administrativa, por lo que en el *subexamen* debió acudirse al art. 101, *ib.*, propio de los procesos arbitrales, como lo es el que transita ante la Comisión Médica. Además, denuncia que tal omisión resulta en una regulación abultada y desproporcionada en relación con la entidad de las tareas profesionales desplegadas en la SRT. Cita normativa y doctrina que avala su postura.

Por igual causal, se agravia por la falta de imposición de costas, toda vez que la pretensión regulatoria ejercida por el accionante configura la excepción contemplada en el art. 112 de la ley arancelaria, es decir, una *plus petición* inexcusable a mérito de la exagerada suma pretendida.

Asimismo, cuestiona el reajuste de la base regulatoria que efectuó el Juzgador mediante la tasa pasiva promedio nominal mensual que publica el BCRA más el dos

por ciento. Estima aplicable la tasa activa del Banco Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la LRT y resolución SRT 414/1999 y no aquella decidida por el Tribunal.

Por último, por el motivo formal se agravia por la omisión del Tribunal a quo de expedirse sobre la decisión del recurso de apelación en adhesión interpuesto por su parte.

2. El Tribunal *a quo* consideró que la actuación administrativa en la que intervino el letrado accionante está equiparada a los fines regulatorios con el proceso ordinario, por lo que corresponden los criterios cuantitativos y cualitativos dispuestos para este en la ley 9459. Expresó que la pauta regulatoria fijada en el art. 100 de la ley arancelaria es clara y no está sujeta ni condicionada de ninguna manera a lo que pudiera ocurrir con el crédito del trabajador, ya sea que este acuda a la vía ejecutiva, a la ordinaria, o que inclusive nada reclame judicialmente. Desestimó la aplicación del art. 101 de la ley 9459, ya que el presente no encuadra en ninguno de sus supuestos. También excluyó las costas por pluspetición inexcusable en la consideración de que el art. 112 *ib.* requiere mala fe en la petición.

3. De acuerdo a las constancias de autos, el letrado Dr. Juan Francisco Mas asistió al Sr. Raúl Daniel Mercado en la tramitación del Expediente SRT 078966/19 “Divergencia en Determinación de Incapacidad sin ART” iniciado en fecha 13/03/2019 por el trabajador damnificado. De esos obrados surge que la actuación del Dr. Mas consistió en: adjuntar la documentación requerida para el inicio de la actuación; asistencia junto con su cliente a dos audiencias médicas (una en la CMJ y otra en la CMC), asistencia a una audiencia a los fines del acuerdo (el que no se concretó) y la presentación de escrito por el que evacua el traslado de la apelación interpuesta por la contraparte al dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional (cuya resolución final le fue adversa haciendo lugar al planteo de la demandada).

Con posterioridad a esas actuaciones, el trabajador inició una demanda ejecutiva en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba reclamando la indemnización correspondiente por la incapacidad finalmente dictaminada por la Comisión Médica Central (65% de la TO) que se tramitó en los autos “Mercado Raúl Daniel c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - Ejecutivo - Cobro de crédito laboral (art. 68, inc. 1°CPT)” Expediente 9088864. En dichos obrados, el Tribunal ordenó (sentencia de fecha 24/09/2020) llevar adelante la ejecución en contra de la Provincia y determinó honorarios al Dr. Juan Francisco Mas en la suma de \$ 1.166.172.

Luego, en la presente causa, la pretensión del letrado fue convalidada por el Tribunal *a quo*, que consideró como base regulatoria el monto ejecutado en aquel proceso, por lo que actualizada aquella suma a la fecha del pronunciamiento (14/10/2021) resultó una base de \$ 14.817.087 y tomando de dicho valor en el punto mínimo de la escala (16%) fijó los honorarios en la suma de \$ 2.370.733,92 por los trabajos en sede administrativa.

4. Los términos de los agravios introducidos por la demandada imponen la revisión de las normas en juego.

La pauta establecida normativamente para la regulación de los honorarios por las tareas efectuadas ante las Comisiones Médicas está fijada por el art. 100 de la ley arancelaria. Específicamente así lo dispuso el art. 2, inc. h), de la ley 10.456 al que remite. Pero estableció una regla concreta en el caso de verificarse acuerdos, consistente en un mínimo del 10% del monto conciliado a favor del letrado patrocinante.

Por otro lado, esta Sala ha sostenido reiteradamente que *“la hermenéutica arancelaria exige al intérprete respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que presiden en la materia y que fluyen tanto del articulado de la Ley N° 9.459 como del ordenamiento jurídico todo.*

Se ha enfatizado que la aplicación fría del ordenamiento puede, en algunos casos particulares, conducir a resultados axiológicamente disvaliosos y por ello se impone extremar los recaudos que el propio sistema positivo -en su conjunto- se encarga de flexibilizar, consagrando pautas de corrección destinadas a conjurar los eventuales excesos que pudieren derivar de la aplicación mecánica del arancel. Así, el propio régimen local conmina al Juzgador a interpretar sus normas de manera que aseguren a los profesionales del derecho “...una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida” (art. 110, ley 9.459). (S 23/2021, ‘S.U.T.E.R.Y.H. c/ Cons. de Prop. Edif. Olympus VI).

Por su lado, la Sala Civil de este Tribunal señaló que “*la norma jurídica es la voluntad del orden jurídico todo respecto de un caso determinado y, en consecuencia, ningún pronunciamiento judicial puede, con motivo de la aplicación de un precepto expreso del ordenamiento -en este caso el arancel profesional- prescindir del sumum normativo, es decir de la Constitución Nacional; y si la aplicación del arancel se traduce, en un caso concreto, en el desconocimiento de una garantía constitucional, el art. 31 de la Carta Magna impone dar prevalencia a ésta, frente a la disposición legal de inferior jerarquía. De ello resulta que, cuando la aplicación mecánica del arancel conduce a un desenlace no querido por el sistema, lesivo del derecho de propiedad (art. 17 C.N.) el juez puede y debe apartarse de los límites arancelarios para compatibilizar su pronunciamiento con la referida garantía” (TSJ, Sala Civil – S 32/1999 - Incidente de Revocatoria de Cosa Juzgada Irrita en autos: Ruiz Daniel y Mierez Jorge Alberto...).*

Asimismo, la CSJN ha expresado que “*frente a sumas de la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no*

depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces -en situaciones extremas como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo” (Fallos: 320/495).

En el ámbito específico referido a la remuneración profesional de los abogados que patrocinan al trabajador siniestrado en el trámite previsto en el Título I de la ley 27.348, recientemente esta Sala se ha pronunciado en “Amadei...” S 82/2024 donde se propiciaron criterios que, en lo conveniente a este caso, resulta útil reproducir:

Se dijo que la actuación profesional en el proceso de la ley de Riesgos del Trabajo debía ser analizada integralmente, desde el momento de la denuncia ante el área administrativa y hasta la conclusión en una eventual sentencia judicial (S 22/2022 “Rodríguez...”). Esto es así porque en el tránsito de ambas el interés defendido es el mismo y su correcta evaluación resulta una condición ineludible para la cualificación de la labor profesional.

Por ello, resultaba irrazonable una interpretación de la ley que autorice una sucesión de regulaciones arancelarias que repliquen injustificadamente el valor económico real del litigio (el valor de las prestaciones) o que concreten una separación entre la real entidad y magnitud de las tareas realizadas por el abogado con el concreto beneficio obtenido por el trabajador siniestrado. Incluso, desde otra perspectiva, pretensiones arancelarias que se sustenten en dicha interpretación podrían implicar un ejercicio abusivo del derecho (art. 10, CCCN).

Por tales motivos, la decisión del Tribunal *a quo* importó apartarse de los criterios hermenéuticos sobre la materia reiteradamente reproducidos en diversos pronunciamientos de este Tribunal, provocando como resultado una cuantificación de

honorarios que no se relaciona con la real envergadura, complejidad, tiempo empeñado en la solución del litigio y -fundamentalmente- con la referencia económica concreta que el resultado final del proceso -ponderado integralmente- implicó para el beneficiario de las tareas, es decir, el valor de las prestaciones dinerarias reclamadas. En consecuencia, por las cuestiones admitidas, corresponde casar el pronunciamiento y entrar al fondo del asunto (art. 104, CPT).

5. El art. 100 del CA establece que la regulación se practique bajo las mismas formas y prescripciones que en los procesos ordinarios. Ahora bien, la aplicación analógica de las normas previstas para arancelar la actuación del profesional requiere que la similitud se verifique tanto en la entidad de lo debatido cuanto en la magnitud de la tarea desplegada (Ferrer, Adán Luis. *Código Arancelario comentado y anotado. Ley 9459. 3era edición.* Córdoba. Alveroni Ediciones. 2019. Pág. 302).

En esta labor se ha sostenido *“que el propio régimen arancelario local conmina al juzgador a interpretar sus normas de manera que aseguren a los profesionales del derecho “...una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida” (arg. art. 105, ley 8226, hoy art. 110, ley 9459), aspiración ésta que -a su vez- abreva y reconoce sustento en la garantía axil que asiste a todo trabajador a obtener una “retribución justa” (arg. art. 14 bis, C.N.), y que concurre a descalificar no sólo aquellas regulaciones que, por exiguas, repugnen esas elementales pautas de dignidad y equidad, sino también las que, por desorbitadas, se revelen conculcatorias al derecho de propiedad que asiste al deudor y que -vale destacar- goza de amparo legal de idéntica jerarquía (arg. art. 17, C.N.)”* (TSJ, Sala Civil, A 490/2011 “Tamagnone...”).

Asimismo, cabe indicar que el procedimiento jurisdiccional ante la administración, como lo es el contemplado en el Título I de la ley 27.348, implica una ordenación de la actividad de las partes y de la administración bajo parámetros estandarizados,

orientados a dar una respuesta ágil al trabajador. Esta estandarización, que se verifica en la reglamentación de los diversos trámites, se traduce en la mayor simplicidad del procedimiento y, correlativamente, en una menor dispersión y complejidad de los asuntos jurídicos que pudieran debatirse. Estas características del procedimiento administrativo, requieren por lo tanto un menor esfuerzo profesional del letrado que asiste al trabajador en el *iter* administrativo.

Sin perjuicio de ello, la ley arancelaria acude a un parámetro objetivo para la cuantificación del valor de la defensa y que está dado por el valor del juicio.

Un primer ensayo de una posible respuesta indicaría reconocer el valor de la liquidación judicial del siniestro también como base regulatoria para la actuación en el procedimiento administrativo, como fue la postura de la *a quo*. Pero en este caso una decisión en tal sentido importaría -como se dijo- una distorsión en tanto multiplicaría la entidad económica real del litigio. Nótese que el principio que subyace en la sistemática de la ley arancelaria es ajustar la base regulatoria en función del resultado del pleito. Resultado que refleja la entidad económica del litigio y el beneficio que representa para el destinatario del servicio. Luego, una determinación de honorarios que provoque en los hechos una duplicación de la base regulatoria para la misma entidad económica del litigio resulta irrazonable.

Por tal motivo, y en atención a la regulación ya practicada en el trámite del procedimiento ejecutivo en el punto medio de la escala del art. 36 del CA, que en el caso concreto se tradujo en el 20,5% de la base económica, ya que el monto de la ejecución, por su gran cuantía, equivalía a más de 23 unidades económicas, luce razonable prescindir de dicho parámetro para justipreciar la labor en la instancia administrativa.

Por otra parte, las características apuntadas respecto a la simplicidad del procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas como la entidad de las

tareas efectivamente desarrolladas por el letrado y que surgen del expediente relacionado aconsejan incluso perforar los mínimos arancelarios establecidos en el art. 36 del CA para los procedimientos judiciales.

En reiteradas oportunidades se ha planteado la posibilidad jurídica de regular honorarios incluso por debajo del mínimo legal establecido cuando el desequilibrio entre la real magnitud del servicio profesional y la regulación mínima legal es evidente y cuando la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen no obstante proveer a su mantenimiento (arg. art. 1255 CCyCN) (S 94/2014 “Boero...”, A 286/2015 “Aimino...”; Sala Civil A 492/2009 “Ferrerías...”).

En esa dirección, también resulta significativo el criterio asumido por el legislador que dispuso fijar como mínimo el 10% del monto del capital para los acuerdos espontáneos en sede administrativa (art. 2, inc. h), ley 10.456). La usual práctica forense estipula en los acuerdos celebrados en sede judicial un porcentaje de honorarios equivalente al 20% del monto conciliado, dicho de otra manera, el mínimo de la escala aplicable según lo dispuesto por el art. 36 del CA. Esta correlación indica una valoración cierta sobre la complejidad del procedimiento administrativo y la eventual labor profesional a desarrollar que debe ser considerada en la tarea de establecer los estipendios profesionales.

En este particular caso, de acuerdo a las premisas indicadas, en atención a la menor complejidad, extensión, envergadura y tiempo insumido en la tramitación del expediente SRT 78966/19, los honorarios devengados a cargo de la demandada por la actuación del Dr. Juan Francisco Mas en el procedimiento administrativo previsto en el Título I de la ley 27.348 se determinarán en la suma equivalente a 6 Jus.

6. En relación con el planteo referido a la imposición de costas, el presentante no logra evidenciar el vicio que invoca. Soslaya que la aplicación de las costas del art. 112, CA implica una sanción procesal, que requiere no sólo una condición objetiva,

constituido en el exceso numérico de la pretensión, sino una subjetiva que se basa en la conciencia de la sinrazón de la petición. En este sentido se ha expresado que “...*la circunstancia de que incurra en una plus petición inexcusable, la que no se configura por el solo hecho de la diferencia entre lo pretendido y lo conseguido sino que requiere además un elemento de carácter subjetivo consistente en el conocimiento y conciencia de que se carece del derecho que se invoca...*” (TSJ, Sala Civil A 219 del 17 de octubre de 2005). Lo dicho alcanza para desestimar el agravio por tal causa.

7. Asimismo, la aplicación analógica pretendida por el recurrente de los supuestos contemplados en el art. 101 de la citada ley arancelaria (mediación, conciliación en sede administrativa, procesos arbitrales, contravencionales y defensas de consumo), además de soslayar la literalidad de la remisión establecida por la ley 10.456, omite, en el caso puntual de conciliación en sede administrativa -no aplicable al caso- su específica regulación y, en el resto de los supuestos, la diversa naturaleza jurídica de esos procedimientos con el establecido en la ley complementaria de la LRT. La diferencia surge, esencialmente, tanto por la disímil naturaleza jurídica de los derechos que son su objeto como por el específico interés dispuesto por el Estado para la solución de la controversia.

Por otra parte, la solución adoptada en cuanto a la regulación de los honorarios torna abstracto el agravio introducido por la demandada en cuanto al mecanismo de actualización de la base arancelaria establecido por el Tribunal a quo, por lo que se omite su análisis.

Finalmente, el resultado a que se arriba vuelve innecesario el tratamiento del agravio referido a la apelación por adhesión que no había sido resuelto por el a quo.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto,

haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, oportunamente dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde admitir parcialmente el recurso deducido por la demandada y revocar el Auto 173/2021 dictado por la Sala Once de la Cámara Única del Trabajo. Establecer los honorarios del Dr. Juan Francisco Más por la actividad profesional desplegada en las actuaciones ante la administración, Expediente SRT 78966/19 en la suma equivalente a 6 *Jus*. Sin costas (art. 112, CA).

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, oportunamente dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa.

II. Determinar los honorarios del Dr. Juan Francisco Mas, por la actividad profesional desplegada en las actuaciones administrativas, en la suma equivalente a 6 *Jus*.

III. Sin costas.

IV. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Se deja constancia que el señor vocal doctor Domingo Juan Sesin ha participado de la deliberación correspondiente a esta causa y emitió su voto en el sentido expuesto, pero no firma digitalmente la presente en razón de hallarse ausente, siendo de aplicación el art. 120, 2º párrafo CPC por remisión del art. 114 CPT.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.06.07

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.06.07

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.06.07